

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

N° 94. —San José, 22 de diciembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

De acuerdo con las atribuciones que establecen los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el Título VII de la Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, el Manual sobre Normas Técnicas del Control Interno Relativas al Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos, Contraloría General de la República y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Considerando:

1°—Que el actual Reglamento Interno para el Control y Uso de los Vehículos Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no se ajusta a las necesidades normativas de aplicación vigentes de la Institución.

2°—Que es necesario reglamentar en forma eficiente el control y uso de los vehículos del Ministerio, para lo que se requiere dejar sin efecto la reglamentación actual y en su lugar dictar un conjunto de normas armónicas, que estén acordes con las necesidades reales. **Por tanto,**

ACUERDAN:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SOBRE EL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento establece disposiciones para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Asimismo, establece los deberes y responsabilidades de los funcionarios que, en atención a sus labores, utilizan vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) MOPT o Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Control de Transportes: Dependencia administrativa encargada del control de los vehículos del Ministerio.
- c) Funcionario autorizado: Persona física que preste sus servicios al MOPT, en propiedad o en forma interina, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública y que además, esté autorizada para conducir vehículos del MOPT.
- d) Chofer u Operador: Funcionario nombrado para conducir vehículos del Ministerio.
- e) Ley de Transito: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331.

Artículo 3°—Son vehículos propiedad del MOPT, los siguientes:

- a) Todos los vehículos adquiridos por el Ministerio para cumplir con sus labores y que están inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores.
- b) Todos los vehículos transferidos al MOPT por otras instituciones del Estado, los donados por organizaciones nacionales o internacionales y por personas físicas o jurídicas.

CAPITULO II

De la clasificación de los vehículos

Artículo 4°—Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

a) De uso discrecional

b) De uso administrativo general

Artículo 5°—Vehículos de uso discrecional: Forman esta categoría los vehículos asignados al Ministro y Viceministros. Este tipo de vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, aspectos que asumirá bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.

Artículo 6°—Vehículos de uso administrativo general: Estos vehículos son los destinados a los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las labores del Ministerio y deben estar sometidos a las regulaciones vigentes para el uso y control de los vehículos oficiales.

Artículo 7°—La asignación de los vehículos para uso administrativo general o discrecional es únicamente, para facilitar el desarrollo de las actividades del Ministerio, por ningún motivo será considerada como salario en especie, plus, mejora salarial o beneficio, ni dar lugar a derechos laborales adquiridos en favor del funcionario.

CAPITULO III

Del equipo de trabajo de control de transportes

Artículo 8°—El Equipo de Trabajo de Control de Transportes es el responsable del control de los vehículos livianos del Ministerio.

Artículo 9°—Son deberes de Control de Transportes los siguientes:

a) Establecer los controles pertinentes a efecto de garantizar el uso racional de los vehículos livianos propiedad del Ministerio.

b) Mantener un registro actualizado de operadores de vehículos, así como de aquellos funcionarios autorizados para operar vehículos del Ministerio que incluya, entre otros, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y calidades del operador o funcionario autorizado
- Número de licencia de conducir, fecha de expedición y de vencimiento
- Registro de los accidentes que tuviera con vehículos del Ministerio
- Registro de sanciones y deudas pendientes por accidentes, daños e infracciones.

c) Mantener controles actualizados sobre los vehículos livianos que estén activos y el detalle de su estado; así como de los que están fuera de servicio y el motivo. Debe existir un registro para cada vehículo con, al menos, la siguiente información:

- Dependencia a la que está asignado
- Operador asignado o funcionario autorizado
- Jefe inmediato
- Número de placa
- Número de motor
- Marca
- Modelo
- Fecha y precio de adquisición
- Accidentes (si los hubiera)
- Fechas de reparaciones mayores
- Fechas para cambio de lubricantes
- Fechas para cambio de llantas y batería
- Pólizas y coberturas
- Cuota de combustible
- Motivo por el que está inactivo
- Nombre del taller
- Fecha en que ingresó al taller

- d) Realizar los trámites para la obtención de derechos de circulación de los vehículos.
- e) Establecer un programa de mantenimiento preventivo básico para los vehículos del Ministerio y controlar su ejecución.
- f) Extender el “Permiso para conducir vehículos oficiales” a los operadores y funcionarios autorizados para conducir vehículos del Ministerio.
- g) Realizar inventarios físicos periódicos de los vehículos del Ministerio que contenga, entre otros, su localización, estado físico y mecánico, rotulación, placas metálicas, verificación de su existencia, herramientas, repuesta y piezas complementarias.
- h) Coordinar con Registro y Control de Patrimonio del MOPT, la instalación de la placa con el número de activo correspondiente a cada unidad, asignar y marcar el número de equipo de las nuevas unidades y proceder a su entrega a la Dependencia asignada,
- i) Tramitar ante el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores la inscripción o desinscripción de los vehículos; así como coordinar la confección de las placas de circulación.
- j) Tramitar ante el Instituto Nacional de Seguros, lo concerniente a los seguros de la flota vehicular del Ministerio, así como remitir la documentación requerida para la respectiva autorización del pago del deducible y otros rubros.
- k) Tramitar ante el Instituto Nacional de Seguros, las denuncias de accidentes de tránsito en que participen vehículos del Ministerio.
- l) Coordinar la declaratoria de desuso y desecho de aquellas unidades que así lo requieran, siguiendo las normas y procedimientos establecidos al respecto.
- m) Promover la permuta y compra de vehículos para la Institución, previo estudio de necesidades y de deterioro de estos,
- n) Determinar, en coordinación con las autoridades correspondientes, la cuota de combustible para cada unidad; así como analizar y variar las cuotas según estudio de consumo que debe realizar periódicamente.
- o) Investigar todo accidente de tránsito, percance, robo, hurto o malversación en que se involucre un vehículo propiedad del MOPT y rendir un informe con recomendaciones a las autoridades del Ministerio.
- p) Coordinar con quien corresponda la liberación de vehículos y levantamiento de gravámenes, para su respectivo trámite ante el Tribunal de Tránsito, Agencias Fiscales, Procuraduría General de la República o Registro Público.

CAPITULO IV

De la circulación de los vehículos del MOPT

Artículo 10.—Ningún vehículo del Ministerio deberá circular si no cumple con todos los requisitos señalados por las leyes y las disposiciones vigentes.

Artículo 11.—Es requisito indispensable, para que el vehículo propiedad del MOPT entre a circulación, el estar debidamente rotulado en sus dos puertas delanteras con las siglas “MOPT USO OFICIAL”. Las siglas MOPT deben tener una dimensión de 10 cm de ancho y 20 cm de largo y la pintura de la rotulación debe ser de color que resalte sobre el color del vehículo. Se exceptúa de esta disposición, únicamente, el vehículo del Ministro, el de los Viceministros y el del Oficial Mayor (artículo N° 26 de la Ley de Tránsito).

Artículo 12.—Todo vehículo del Ministerio debe portar:

- a) Dos placas oficiales con el código 12 y en perfecto estado, excepto los vehículos de uso

discrecional (artículo N° 225 de la Ley de Tránsito).

- a) Los documentos legales de registro y de propiedad del vehículo.
- b) La tarjeta de Control de entrega de combustible y lubricantes, con sus respectivos sellos y firmas.
- c) Autorización para la circulación del vehículo que deberá contener el horario de circulación del vehículo.
- d) Permiso para operar vehículos del Ministerio.
- e) Derechos de circulación al día.
- f) Tarjeta de Control de Emisiones y Ecomarchamo al día.

Artículo 13.—La circulación de vehículos de uso administrativa general en horas y días no hábiles estará restringida, estrictamente, a la realización de labores no postergables o a la atención de emergencias inherentes a la labor del MOPT.

Artículo 14.—Todos los vehículos de uso administrativo general de la sede central con excepción de los que se encuentren en cumplimiento de giras a lugares distantes de las sedes del MOPT en misiones de trabajo, deberán permanecer al final de la jornada ordinaria en el estacionamiento o sitio que el ministerio haya habilitado para tal efecto.

Artículo 15.—Cuando un vehículo se encuentre en gira, al finalizar la jornada ordinaria deberá permanecer en la sede del MOPT correspondiente o en un lugar seguro a juicio del funcionario autorizado o del operador y bajo su entera responsabilidad.

Artículo 16.—Todos los vehículos del Ministerio deben tener en buen estado de funcionamiento el odómetro y el horómetro.

Artículo 17.—Ningún vehículo del Ministerio podrá circular fuera del territorio nacional sin la autorización del Ministro.

CAPITULO V

De la autorización para conducir vehículos oficiales

Artículo 18.—Se autorizará la conducción de vehículos del Ministerio, a aquellos funcionarios que lo requieran para el desempeño de sus funciones, para lo cual deberán presentar solicitud escrita ante Control de Transportes. La autorización se formalizará mediante la emisión de un carné para operar vehículos oficiales del MOPT, el cual deberá portar, obligatoriamente, todo operador o funcionario autorizado cuando requiera conducir un vehículo institucional.

Artículo 19.—Toda solicitud para conducir vehículos del Ministerio debe exponer las razones que la justifiquen, deberá ser firmada por el funcionario solicitante y avalada por su superior inmediato; adjuntando copia de la cédula de identidad y de la licencia para conducir vehículos extendida por el MOPT.

Artículo 20.—Control de Transportes otorgará la autorización para conducir vehículos oficiales, dependiendo de la licencia de conducir que se aporte y de las funciones que desempeñará.

Artículo 21.—Existirá una autorización especial mediante la tarjeta **“Autorización para que Vehículos Oficiales Circulen Fuera de Jornada Ordinaria de Trabajo”** para aquellos vehículos de uso administrativo general que deban circular en horas y días no hábiles, como se detalla seguidamente:

- a) En lo relativo al Nivel Superior del Ministerio, la autorización correspondiente será expedida por cualquiera de los viceministros del MOPT.
- b) Para las dependencias de las Áreas Generales del Ministerio, será cada Director General el que extienda la autorización correspondiente.

Por cada autorización que se expida se informará a Control de Transportes, a efecto de que ésta mantenga el registro y control pertinente.

Artículo 22,—Control de Transportes solicitará ante el órgano competente la suspensión del carné o autorización para operar vehículos del Ministerio, a cualquier funcionario conductor que contravenga lo dispuesto en la regulación legal vigente o procedimientos establecidos.

CAPITULO VI

De los deberes, responsabilidades y prohibiciones de los operadores y de los funcionarios autorizados

Artículo 23.—Son deberes y responsabilidades de todo operador y funcionario autorizado para conducir vehículos de uso administrativo general del MOPT, además de los consignados en el ordenamiento legal vigente, los siguientes:

- a) Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito así como las disposiciones que establece el presente Reglamento.
- b) Portar la Licencia de Conducir Oficial al día y en buen estado, así como la autorización de Control de Transportes acorde con el tipo de vehículo que conduce.
- c) Portar en el vehículo la tarjeta de derechos de circulación, la tarjeta del ecomarchamo, la revisión técnica, la tarjeta de combustibles, la autorización para operar vehículos del Ministerio y autorización para operar fuera de jornada ordinaria, si el caso lo requiere, así como las herramientas y dispositivos de seguridad necesarios.
- d) Revisar antes de conducir un vehículo; frenos, dirección, luces, lubricantes, combustible, presión y estado de llantas y del repuesto, nivel de agua del radiador, electrolito de batería, etc.
- e) Velar porque el vehículo opere en condiciones mecánicas y de carrocería apropiadas y

reportar oportunamente a su jefatura inmediata o a Control de Transportes, cualquier daño que se detecte en el vehículo.

- f) Mantener el vehículo en óptimas condiciones de limpieza.
- g) Conducir el vehículo, bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad de carga útil y cantidad de pasajeros.
- h) Aplicar, mientras conduce, las mejores técnicas y conocimientos para el buen manejo, evitando daños o el desgaste acelerado de la unidad.
- i) Velar porque el vehículo cuente con las condiciones necesarias que garanticen, tanto su propia seguridad como la de las personas, materiales y equipos transportados.
- j) Conservar mientras conduce, la mayor compostura y la debida prudencia de manera que no ponga en peligro su propia vida, la seguridad de otras personas, de la unidad que conduce y a otros vehículos o bienes.
- k) Conducir respetando las velocidades mínimas y máximas que indica la señalización de la vía y acatar las instrucciones que en carretera, le indiquen los inspectores de tránsito.
- l) Seguir la ruta lógica establecida entre los puntos de salida y destino de cada servicio.
- m) Cuidar las herramientas, repuestos y otras piezas complementarias de que disponga el vehículo.
- n) Comunicar al superior inmediato y a Control de Transportes, cualquier irregularidad que se le presente en el cumplimiento de su función.
- o) Es terminantemente prohibido que los vehículos sean guardados en las casas de habitación de los funcionarios, aún cuando el servidor finalice labores fuera de jornada ordinaria de trabajo, salvo casos especiales autorizados por la jefatura.

- p) Guardar el vehículo al finalizar la jornada laboral, en el lugar que el Ministerio haya asignado para tal fin.
- q) Acatar rigurosamente lo dispuesto en el capítulo VI respecto de los accidentes de tránsito en que intervienen vehículos del Ministerio.
- r) Cubrir las multas por infracciones a la Ley de Tránsito y otras regulaciones que sean penalizadas por los Inspectores de Tránsito, cuando incurra en ellas.
- s) Cumplir adecuadamente los programas de mantenimiento del vehículo, establecidos por el Control de Transportes.
- t) Cualquier alteración de la ruta programada que se presente en el transcurso de un viaje, será responsabilidad absoluta del chofer y del funcionario que utilice el servicio, en forma solidaria; situación de la cual deberá ser informado el superior inmediato, al regreso del viaje.

Artículo 24.—Es absolutamente prohibido a operadores y funcionarios autorizados:

- a) Conducir vehículos del Ministerio bajo efectos de licor, droga o sustancias enervantes.
- b) Intercambiar accesorios entre las unidades sin la debida autorización de su superior inmediato o de Control de Transportes.
- c) Realizar paradas innecesarias que puedan entorpecer el resultado de la misión.
- d) Conducir un vehículo que tenga puesto en el parabrisas delantero o trasero, en las ventanillas o ventanas laterales o posteriores, algún rótulo, cartel, calcomanía u otro material opaco, que obstruya al conductor la visibilidad de la vía y sus alrededores.
- e) Estacionar el vehículo en lugares donde se ponga en peligro su seguridad, la de sus

accesorios, materiales o equipos que transporta.

- f) Estacionar el vehículo frente a cantinas, tabernas o similares, ni frente a locales cuya fama riña con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 25.—En condiciones difíciles de operación quienes conducen vehículos del MOPT, deberán actuar prudente y diligentemente, evitando la temeridad, a fin de no exponerse a pérdidas humanas y materiales.

Artículo 26.—Quienes estén autorizados para operar vehículos del Ministerio, no deben permitir que personas no autorizadas para tal función o el servicio que se propone brindar o personas ajenas al Ministerio viajen en los vehículos del MOPT, salvo en ocasiones especiales en que medie autorización previa de su superior inmediato y en casos de emergencia comprobada.

Artículo 27.—Quienes estén autorizados para conducir vehículos del Ministerio, no deben en ningún caso, ceder la conducción de los mismos a personas particulares o no autorizadas.

Artículo 28.—Es responsabilidad exclusiva de cada operador y funcionario autorizado el cumplimiento de lo establecido en este capítulo; de ahí que si acata órdenes que contravengan dichas acciones, asumirá las consecuencias que se originen.

CAPITULO VII

De los accidentes de transite en que intervienen vehículos oficiales

Artículo 29.—Los choferes y funcionarios autorizados que se relacionen con un accidente de tránsito, deberán seguir las instrucciones que el Control de Transportes dicte al respecto.

Artículo 30.—Ninguna persona autorizada para operar vehículos del MOPT podrá efectuar arreglos extrajudiciales, en caso de accidentes con vehículos del Ministerio. En caso que se requiera, debe indicarle al conductor del vehículo con el que hubo

colisión que se apersona o comunice con Control de Transportes, para efectuar las gestiones correspondientes.

Artículo 31.—El operador o funcionario autorizado deberá informar a la brevedad posible a Control de Transportes sobre los pormenores del accidente y comportarse cortésmente con las autoridades que emitan las determinaciones.

Artículo 32.—En caso de accidente Control de Transportes realizará la investigación administrativa y recomendará lo correspondiente a Recursos Humanos. En caso de determinarse dolo o responsabilidad del operador este deberá cubrir los gastos ocasionados. Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que se haga acreedor el operador o funcionario autorizado.

Artículo 33.—El operador o funcionario autorizado que fuere declarado culpable por la Administración, con motivo de un accidente de tránsito en que hubiese participado con un vehículo del Ministerio, deberá pagar el monto correspondiente a] deducible, que eventualmente tendrá que girar el MOPT al Instituto Nacional de Seguros o a terceros afectados. Asimismo, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, deberá cubrir el monto del acuerdo.

CAPITULO VIII

De los deberes y responsabilidades de las dependencias con vehículos asignados

Artículo 34.—Son deberes y responsabilidades de las jefaturas que tienen vehículos asignados al servicio de su dependencia:

- a) Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y acatar las políticas y procedimientos dictados al respecto.
- b) Garantizar el uso racional de los vehículos a su servicio, prohibiendo el uso de vehículos livianos para el transporte de personal a aquellas zonas del país que permitan el acceso por medios más económicos, ya sea aéreos,

ferroviarios o colectivos; si con ello se realiza la función eficientemente.

- c) Velar porque los conductores y usuarios de los vehículos al servicio de su dependencia, cumplan las disposiciones incluidas en este Reglamento y en la regulación legal.

CAPITULO IX

De los usuarios del servicio de transporte

Artículo 35.—Son deberes y responsabilidades de los usuarios:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- b) Portar el carné que lo identifica como empleado del MOPT, cuando viaja en vehículos del Ministerio.
- c) Utilizar el transporte en vehículos del MOPT, únicamente, para el desempeño de sus funciones.
- d) Respetar a las otras personas que viajan dentro del vehículo,
- e) Reportar a su superior inmediato o a Control de Transportes, cualquier irregularidad que observe durante el servicio.

Artículo 36.—Es prohibido a los usuarios:

- a) Obligar al chofer a continuar operando el vehículo cuando este se vea en la necesidad de detenerse debido a un posible desperfecto mecánico, cansancio, o malas condiciones del tiempo, etc.
- b) Exigir la conducción del vehículo a una velocidad mayor o menor de la permitida en la zona. En el primer caso no podrá aducirse urgencia en el servicio,
- c) Ningún usuario tendrá autoridad para obligar a un conductor a violar el presente Reglamento o leyes vigentes.

CAPITULO X

Mantenimiento y reparación de los vehículos del Ministerio

Artículo 37.—Para el mantenimiento y reparación de vehículos oficiales se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

- a) Jefatura de la Dependencia a la que pertenece el vehículo por reparar solicita a Equipo y Maquinaria diagnóstico del estado del vehículo y costo aproximado de su reparación o mantenimiento. Con dicha información completa formulario “Solicitud de Reparación de vehículos”, que para tal efecto mantiene Sistemas Administrativos, en el que consta la existencia de fondos en las subpartidas 174 o 270 de su programa, que respalda la reparación del vehículo en taller particular para montos superiores a los ₡30.000. Remite original y dos copias de formulario a Proveeduría.
- b) Proveeduría institucional recibe tres tantos del formulario, registra compromiso del gasto en la Subpartida y Programa correspondiente, firma y devuelve original y copia a jefatura solicitante. Archiva copia.
- c) Jefatura solicitante recibe formulario (dos tantos) debidamente firmados, remite original a Equipo y Maquinaria y archiva copia.
- d) Equipo y Maquinaria con formulario firmado gestiona reparación de vehículo seleccionando un taller mecánico según el “Registro de Proveedores” que para tal efecto lleva la Proveeduría Institucional. Remite vehículo a taller seleccionado e informa a Control de Transportes a efecto de que tome nota respecto de pólizas de seguros y demás asuntos de su interés. Constantemente, mantiene control sobre los trabajos que se van realizando.
- e) Taller Mecánico Seleccionado recibe vehículo procede a su reparación, una vez efectuada comunica a Equipo y Maquinaria, adjunta factura y garantía.
- f) Equipo y Maquinaria recibe comunicación y documentación, verifica finiquito de reparación, en caso de no aprobarla efectúa las

reclamaciones pertinentes y hace efectiva la garantía.

En caso de aprobarla retira vehículo de taller, confecciona oficio de aprobación que traslada a Proveeduría Institucional para inicio de trámite de pago e informa a jefatura interesada para que retire el vehículo de Equipo y Maquinaria. Registra reparación en el Sistema Básico de Administración de Talleres (SBAT),

Artículo 38.—La Proveeduría del MOPT no se hará responsable de facturas de reparación de vehículos cuyo trámite no se llevé a cabo mediante este procedimiento; asimismo, los servidores responsables de ellos se harán acreedores de las sanciones disciplinarias del caso según el “Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

Artículo 39.—Control de Transportes establecerá en coordinación con Equipo y Maquinaria un programa de mantenimiento de la flotilla del MOPT, asimismo velará porque éste se ejecute.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 40.—Es totalmente prohibido a funcionarios del MOPT lo siguiente:

- a) Asignar vehículos de uso administrativo general o de uso discrecional a familiares de los funcionarios.
- b) Utilizar los vehículos en actividades políticas.
- c) Utilizar la bandera de la Republica como placa o distintivo especial en vehículos distintos de los que, por disposición legal, puedan portarlas.

Artículo 41.—Es responsabilidad exclusiva de cada operador, funcionario autorizado, usuarios y de la administración, en lo que compete a cada uno, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, y cualquier acción en contrario será sancionada según la reglamentación vigente.

Artículo 42.—Control de Transportes es la dependencia encargada a nivel ministerial, de velar porque se cumplan las disposiciones de tipo administrativo contenidas en este Reglamento de acuerdo con las políticas dictadas por el superior jerárquico del Ministerio.

Artículo 43.—El MOPT realizará los estudios de factibilidad necesarios a efecto de centralizar los vehículos en un garaje general.

Artículo 44.—Las discrepancias o diferencias de criterio que surjan con la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el superior jerárquico del Ministerio.

Artículo 45.—El presente Reglamento sustituye las anteriores disposiciones, según la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Decreto Legislativo N° 7331 del 22 de abril de 1993.

Artículo 46.—Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y deja sin efecto el anterior.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 18931).—C-34500.—(4263).